



ORGANISMO AUTÓNOMO DE ACTIVIDADES MUSICALES INFORME

DEPARTAMENTO
DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE
LA MUSICA

2015

Visto el expediente relativo a la modificación del actual Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Escuela Municipal de Música "Guillermo González", aprobado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de La Laguna el día 14 de abril de 2011, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el día 30 de abril de 2011, todo ello siguiendo la previsión contemplada en el artículo 8 del Decreto 179/1994, de Regularización de las Escuelas de Música y Danza del Gobierno de Canarias, y resultando que:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Obra en el expediente informe-objeción del Gerente del Organismo Autónomo de Actividades Musicales de fecha 30 de enero de 2015, en el cual se propone la modificación un parágrafo de varios artículos del actual Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Escuela Municipal de Música "Guillermo González", en sus artículos 10, 12, 14, 18, 21, 22, 23, 27 y Disposición Final.

Segundo.- Cuenta en el expediente Informe de la Secretaría Delegada del OAAM de fecha 9 de marzo de 2015 e informe de la Asesoría Jurídica de fecha 23 de marzo de 2015.

Tercero.- Cuenta en el expediente Acta de la sesión de la Mesa de Negociación Conjunta del Personal Funcionario y Laboral del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el día 25 de marzo de 2015, por la cual se acuerda constituir una comisión técnica entre el organismo autónomo y la representación sindical a fin de ratificar criterios para facilitar la negociación de las propuestas realizadas.

Cuarto.- Cuenta en el expediente Acta de la Comisión Técnica que se constituyó entre el OAAM y la representación sindical de fecha 27 de marzo de 2015, así como acuerdo de la Mesa de Negociación conjunta del Personal Funcionario y Laboral anteriormente citada y que adoptó el acuerdo por unanimidad de aceptar las modificaciones por lo que el borrador de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la EMM quedaria como sigue:

Artículo 10.- El artículo se mantiene tal y como está propuesto salvo el último párrafo que queda en el siguiente sentido.

“Para ser designado Director el candidato deberá ser miembro del equipo docente de la Escuela de Música, debiendo estar en posesión de titulación superior en alguna especialidad musical”

Artículo 12.- Se encierra en el primer párrafo la palabra “elegido” por “propuesto”

“El Jefe de Estudios será nombrado y cesado por la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales y propuesto por el Directorio, debiendo ser personal docente de la Escuela de Música y poseer experiencia adecuada al desempeño de su puesto. Sus funciones serán las siguientes:”

Artículo 13.- Se mantiene igual que en la redacción actual.

“El Organismo Autónomo de Actividades Musicales, en tanto que titular de la Escuela de Música, fijará el inicio y la clausura de la actividad docente. Para su determinación se tendrá en cuenta las fechas de inicio y clausura del curso establecidos por la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias para los centros de enseñanzas regladas no universitarias. Se asumirá lo que establezca la Consejería de Educación respecto a días inhábiles y períodos vacacionales”

Artículo 19.- El apartado c) quedaría redactado así:

“c) En períodos no lectivos (periodos de Navidad, Carnavales, Semana Santa, meses no vacacionales, etc.) el profesorado realizará tareas propias de su actividad sin que ello conlleve necesariamente la permanencia obligatoria en el Centro. Esta permanencia será determinada por el Equipo Directivo, en acuerdo con el Claustro de Profesores, en función de las necesidades del servicio, estableciendo el número de horas a

complir en su caso. En el periodo comprendido desde la finalización del curso hasta el 15 de julio, el profesorado, además de las tareas propias de su categoría y funciones, podrá realizar otro tipo de tareas, de conformidad con lo establecido en el art. 25 del presente Estatuto. Asimismo, se dará preferencia a la realización de cursos de perfeccionamiento y actividades formativas relacionadas con su labor como maestro y docente.¹

Artículo 21.- Se modifica el número máximo y mínimo de horas lectivas semanales al bajar un año su número y se elimina el último párrafo del apartado b):

a) b)

"a) El número de horas lectivas semanales será de un máximo de 22 horas por profesor a jornada completa siendo el número de horas lectivas semanales para un profesor a media jornada de un máximo de 11 horas. El número máximo de horas lectivas diarias será de cinco para el profesor a jornada completa o parcial, pudiendo llegar hasta seis en la jornada completa.

b) Con carácter general, el horario lectivo de la Escuela debe desarrollarse teniendo la asistencia de los alumnos a clase, evitando la coincidencia con los horarios de la enseñanza obligatoria o de trabajo del alumno."

Artículo 24.- Se modifica quedando de la siguiente forma:

"El horario lectivo, en jornada completa, se divide de la siguiente forma:

- a) 8 horas de obligatoria permanencia en la Escuela, en las que el profesorado impartirá lección para una reunión semanal de claustro, de carácter obligatorio para todos los profesores, o enfores de Departamento, un máximo de dos horas semanales de tutoría docente y/o atención a los padres de alumnos y otras tareas relacionadas con la actividad docente, bajo la supervisión y coordinación de la Dirección del Centro y a cargo del OAAM.
- b) 7 horas y media de no obligatoria permanencia en la Escuela, que el profesorado desarrollará la preparación de clases, la revisión y elaboración de material pedagógico, programaciones, elaboración de horario, evaluaciones, memorias, perfeccionamiento profesional, a otras tareas relacionadas con la actividad docente, bajo la supervisión y coordinación de la Dirección del Centro y a cargo del OAAM."

Artículo 27.- Se suprime último párrafo y se mantiene el artículo como está actualmente:

"La puntualidad y asistencia a clases y demás actividades de los profesores serán controladas por el Jefe de Estudios y, en su ausencia, por el Director, a través del procedimiento que arbitre el Consejo de Escuela. Mensualmente el Jefe de Estudios informará a los profesores de las incidencias recogidas con fin de corregir errores y de la formulación de las reclamaciones que se estaneean pertinentes. El Jefe de Estudios una vez depurado el parte mensual, lo pondrá en conocimiento del Gerente del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, a los efectos previstos en el Convenio Colectivo de Personal y demás normativa de aplicación.

Las faltas de asistencia o de puntualidad del profesorado deberán ser justificadas siempre por escrito, aportando documentación acreditativa que corresponda.

Los permisos serán concedidos por el órgano competente del Organismo Autónomo, previo informe del Director de la Escuela sobre su oportunidad o conveniencia en función de las necesidades del servicio. Deberán ser sol pictos con la antelación mínima de once días hábiles, salvo imprevistos ovidamente justificados o licencias por enfermedad.

Los cambios ocasionales del horario del profesor por motivos justificados deberán contar con la previa autorización del Jefe de Estudios.

"Los profesores podrán recogerse a los permisos que recoge el Convenio Colectivo de Personal del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, salvo los permisos de asuntos personales con el fin de interrumpir el desarrollo de las clases."

En relación con el resto de los artículos 411 a 416 y Disposición final según redacción propuesta por la Asociación Jurídica en su reunión de 23 de marzo de 2015 cuya modificación se proponer se extiende mantener los mismos, si y como se presenten por parte del Organismo Autónomo, toda vez que son de consideración administrativa y no son objeto de negociación.

En relación a la Disposición final se acuerda adoptar la redacción propuesta por la Asesoría Jurídica del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en su informe de 23 de marzo de 2012: "Conforme a lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el acuerdo de aprobación definitiva del presente Reglamento se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. Transcurrido el plazo de 15 días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y el Reglamento se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife y entrará en vigor al día siguiente de su publicación."

Quinto.- En relación al acuerdo de la Mesa de Negociación conjunta adoptado el día 31 de marzo de 2015, esta Secretaría Delegada manifiesta lo siguiente:

- a) Conocimiento respecto a la nueva redacción del artículo 10, 15 bis y 12, ya que se han adaptado a lo regulado en el Decreto 179/1994, de 29 de julio, de regulación de las jornadas de televisión y Danza, así como al artículo 131.3 de la Ley Orgánica de Educación.
- b) Respecto a los artículos 18, 19, 21, 23, 24 y 27, se manifiesta la discordancia con lo acordado por la Mesa de Negociación Conjunta del Personal Docente y Laboral, dado que así y como ya se manifestó en anteriores informes, y en la propia Comisión Técnica designada para el estudio de las modificaciones de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la FMM "Guillermo González", sin perjuicio de que la jornada laboral, calendario laboral, horarios, jardines, entre otros, sea el objeto de negociación, no debe olvidarse que la Alcaldía-Presidencia dictó la instrucción de 13 de julio de 2012, respecto a los criterios de aplicación de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012 sobre jornadas y horarios, sin perjuicio de que la jornada laboral es de obligado cumplimiento en el contrato个别 que se determine legalmente.
- c) El personal docente adscrito a la FMM "Guillermo González" no es personal adscrito y bajo el régimen estatutario de la Consejería de Educación de Gobierno Autónomo de Canarias, por lo que debe entenderse que, lo que se contiene en el apartado número 18 "Se asumirá lo que establezca la Consejería de Educación respecto a días hábiles y períodos vacacionales" para el caso de "Sección 3. Del Calendario Escolar", y en consecuencia, es de aplicación solo para el alumnado de la Escuela, que no así para el profesorado, máxime cuando el propio Preámbulo del Reglamento en vigor establece que "el Ayuntamiento Municipal de Música de San Cristóbal de La Laguna "Guillermo González" se instituye como Centro de Formación Musical de carácter no profesional de enseñanza no reglada".
- d) Se argumenta por la parte sindical y del profesorado que la no actividad docente de cualquier naturaleza, en los períodos no lectivos (Navidad, Carnavales, Semana Santa, etc...) se debe a un acuerdo adoptado en una Mesa de Negociación anterior, en la que al parecer el profesorado renunció al uso y disfrute de su derecho a solicitar y disponer de asuntos particulares o de libre disposición, sin embargo, hasta el momento, dicha renuncia o acuerdo de negociación no consta redactado por escrito.
- e) Por otra parte, con independencia de que puedan establecerse jornadas especiales para colectivos determinados mediante negociación colectiva, debe siempre respetarse y ser de obligado cumplimiento la jornada laboral en su círculo actual, que para este Excmo. Ayuntamiento, según la legislación anteriormente citada, resulta ser de 1664 horas.
- f) La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, fijó la jornada general de trabajo para el sector público, así como el ya citado Decreto de la Alcaldía-Presidencia nº 616/2012, de 20 de marzo, que además, establecía la suspensión de aquellas disposiciones reguladas en el artículo 4 del Acuerdo Colectivo de personal laboral, clarificó a la jornada laboral que se oponían a dicha resolución.
- g) Por lo que, en consecuencia, no deberán ser establecidos convencionalmente, días de vacaciones (retribuidas y no laborables) más al 4 de los 22 días hábiles establecidos por Ley, que en ningún caso, su distribución anual de la jornada queda a 18 en el número de días de vacaciones o de fiestas laborales de carácter retribuido y no recuperable.

Sexto.- Con carácter general, se señalar que los Códigos de Reglamentos están sujetos al principio de jerarquía normativa, siendo superior la Ley 56/1997, de 27 de noviembre, estableciendo otras de menor derecho las disposiciones administrativas de carácter general de conformidad con el artículo 67.2 de la Ley 19/92.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La aprobación de la modificación debe tramitarse conforme disponen los artículos 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Interior de las Entidades Locales.

Segundo.- El artículo 2 del siguiente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Interno de la Escuela de Música, que dispone que Organismo Autónomo de Actividades Musicales ejerce la titularidad y gestión de la Escuela Municipal de Música, a través de su Junta de Gobierno, siendo ésta última competente para la aprobación y modificación de su Reglamento.

Tercero.- La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, que fija la jornada general de trabajo en el sector público.

Cuarto.- Lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley 7/2007, de 12 de abril que aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público.

Quinto.- El Decreto de la Alcaldía-Presidente nº 616/2013, de 29 de marzo, por el que se aprueba la Instrucción sobre criterios de aprobación ex la Ley 7/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales para 2013.

Sexto.- Lo establecido en el Art. 33 y 36 de RDL 780/1985, de 18 de abril, así el Decreto 170/994, de 29 de julio, de regulación de las funciones de Música y Danza y la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Declarado a la situación inicial Ley 7/1985, de 2 de abril) en sus artículos 131.3., 33 y siguientes.

Séptimo.- Lo establecido en el Art. 125 apartado d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local, en cuanto a la competencia municipal del Pleno, así como el artículo 59.1 del Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, sin perjuicio de la atribución a la Junta de Gobierno del OAAM.

Octavo.- Lo establecido en los artículos 127.1 apartado a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y 15.1 apartado a) del ROM, relativos a las atribuciones de la Junta de Gobierno Local.

Noveno.- Reserva receptivo al informe de la Secretaría General del Pleno, en cumplimiento del artículo 22.5, en relación con el artículo 125.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Décimo.- Lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por el cual el expediente debe ser sometido a informe receptivo pero no vinculante de la Asesoría Jurídica.

Undécimo.- A la vista del criterio manterreno y de lo informado por esta Secretaría Delegada, consta en el expediente propuesta de la Sra. Presidenta del OAAM de que se dé trámite favorable al mismo y se cierra el expediente aprobación de los órganos municipales competentes.

Por todo lo expresado anteriormente, y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el Decreto de la Alcaldía/Presidenta nº 154/2011, de 4 de julio, de delegaciones de la Alcaldía/Presidenta, así como el artículo 8.1, letras d) y g) de los Estatutos del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, y el informe del Director y Gerente, se lleva propuesta a la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales para que resuelva:

Elevar a la Junta de Gobierno del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, la aprobación inicial de la propuesta de modificación ex parte de articulado del Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Interior de la Escuela Municipal de Música de La Laguna, art. 10, art. III bis, 12, 18, 19, 21, 22, 23, 27, 41, 43, 44, 46 y Disposición Final, como trámite previo a examinar al Excmo. Ayuntamiento para la aprobación inicial de la misma, cuyo tenor literal es el siguiente:

Redacción Propuesta:

*Capítulo III. De los órganos unipersonales.

Artículo 10.- Del Director.-

El Director de la Escuela, será nombrado y cesado por la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales y elegido a través de un Órgano especial para tal fin, que será presidido por la Presidencia del OAAM, y formado por la Gerencia de dicho Organismo y un representante del profesorado elegido mediante votación del Claustro.

La Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales establecerá en periodo de 10 días para la presentación de proyectos por parte del profesorado que desee asumir las funciones directivas, el cual recogerá al menos once líneas generales a llevar a cabo durante la dirección del Centro.

Los proyectos serán presentados inicialmente por los candidatos en el propio Organismo Autónomo de Actividades Musicales debiendo ser dirigidos a la Presidencia. Posteriormente, se darán a conocer al Claustro mediante el representante del órgano citado anteriormente.

Los criterios que se seguirán para la elección de Director habrán de tener en cuenta los proyectos presentados por los aspirantes a dicho cargo, la experiencia profesional adecuada al desempeño del puesto, así como los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Para su designación Director el candidato deberá ser miembro de equipo docente de la Escuela de Música, dicha plaza estará en posesión de tener un superior en alguna especialidad musical.

Art. 10 bis.-

El órgano que tendrá la función de elección, cese o valenciación del equipo directivo de la Escuela de Música, estará formado por la Presidencia del OAAM, la Gerencia de dicho organismo y un representante del profesorado elegido mediante votación del Claustro.

La potestad de convocatoria residirá en cualquiera de los miembros de órgano, pudiendo ser ejercida cada vez que se estime necesario. El periodo máximo de convocatoria de dicho órgano se establece en tres cursos escolares, momento en el que se saldrán la gestión realizada por el equipo directivo así como los posibles nuevos proyectos del profesorado que deseen asumir las funciones directivas en caso de que les hubiere.

El representante del Claustro en el órgano de elección, cese y valenciación del equipo directivo, tendrá como función la de trasladar la opinión de los profesores de Clase que expresada mediante votación y/o consenso general, y disponiendo de voz y voto en igualdad de condiciones que los demás componentes del mencionado órgano.

Será elegido prioritariamente a través del Claustro de profesores para el desempeño de las funciones de citado órgano.

Este representante no podrá ser ninguno de los profesores que ofieren a formar parte del equipo directivo, comprometiéndose a trasladar de manera imparcial la opinión de Clase.

Artículo 12.- Del Jefe de Estudios.

El Jefe de Estudios será nombrado y cesado por la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales y protegido por el Director, debiendo ser personal docente de la Escuela de Música y poseer experiencia adecuada al desempeño de su puesto. Sus funciones serán las siguientes:

- a) Sustituir al Director de la Escuela en ausencia o vacante de mismo.
- b) Asistir como Secretario a las reuniones del Consejo de Escuela y de Claustro de profesores, participando en sus deliberaciones y turnos de decisiones, levantando acta en su caso.
- c) Coordinar las actividades de los Departamentos.
- d) Coordinar y dirigir la actuación de los Profesores Tutores.
- e) Elaborar el cuadro horario anual de la Escuela, para su aprobación por el procedimiento previsto en este Reglamento.
- f) El control de la asistencia y puntualidad de profesores y alumnos.
- g) Organizar las actividades académicas, en coordinación con las Áreas Departamentales y el Claustro de profesores.
- h) Dirigir y orientar las sesiones de evaluación.
- i) Cualquier otra que le atribuya el Consejo de Escuela o el Director en el marco de sus respectivas competencias.

Título III.

Instrucciones de funcionamiento.

Capítulo II. Del calendario y del horario escolar.

Sección I. Del Calendario Escolar.

Artículo 18.-

El Organismo Autónomo de Actividades Musicales, en tanto que titular de la Escuela de Música, fijará el orden y la duración de la actividad docente. Para su determinación se tendrá en cuenta las fechas de inicio y clausura del curso establecidos por la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias para los centros de enseñanzas regadas no universitarias. Se asumirá lo que establezca la Consejería de Educación respecto a días hábiles y períodos vacacionales.

Artículo 19.-

La actividad de profesorado a lo largo del curso escolar estará sujeta a las siguientes obligaciones:

a) El personal docente deberá impartir las clases o realizar equivalentes a lo largo de todo el curso escolar, incluso en las fechas que el Organismo Autónomo juzgue establecidas como inhabiles para el alumnado, siempre y cuando estas actividades estén relacionadas con los fines de la Escuela y se den las condiciones adecuadas para ello.

b) Durante el mes de septiembre y antes del inicio del curso, los profesores deberán dedicarse íntegramente a las tareas preparatorias del curso que le designe el equipo directivo.

c) En periodo no lectivos (periodos de Navidad, Carnavales, Semana Santa, meses no vacacionales, etc.) el profesorado realizará tareas propias de su actividad sin que ello corra necesariamente la permanencia obligatoria en el Centro. Esta permanencia será determinada por el Equipo Directivo, en acuerdo con el Claustro de Profesores, en función de las necesidades del servicio, estableciendo el número de horas a cumplir en su caso. En el periodo comprendido desde la finalización del curso hasta el 15 de julio, el profesorado, además de las tareas propias de su categoría y funciones, podrá realizar otro tipo de horas de conformidad con lo establecido en el art. 25 del presente Estatuto. Asimismo, se dará preferencia a la realización de cursos de perfeccionamiento y actividades formativas relacionadas con el libro, como infarto y docente.

d) El periodo de vacaciones anuales de los profesores deberá distanciarse, necesariamente durante el mes de agosto, no pudiendo ser fraccionadas. Unicamente se podrán considerar determinadas excepciones, siempre que estén justificadas por motivos relacionados con el funcionamiento del centro.

Sección II. De los horarios escolares.

Artículo 20.-

A más del comienzo de cada curso escolar el Jefe de Estudios, y en su ausencia el Director, confeccionará el calendario escolar de la Escuela, que incluirá tanto el horario lectivo como el no lectivo.

Este horario, previa conformidad del Claustro de Profesores, será elevado para su aprobación al Consejo de Escuela, que lo incorporará al Programa anual. El horario tendrá en cuenta la edad y los estudios recibidos que cursen los alumnos. Cada profesor, en su respectiva especialidad, asignara a cada alumno el horario lectivo que le corresponde, ejerciéndole el respectivo criterio escolar o laboral.

Sección III. Del Horario lectivo.

Artículo 21.-

El horario lectivo se organizará de acuerdo con las siguientes prescripciones:

a) El número de horas lectivas semanales será de un máximo de 22 horas por profesor a jornada completa, siendo el número de horas lectivas semanales para un profesor a media jornada de un máximo 11 horas lectivas. El número máximo de horas lectivas diarias será de cuatro para el profesorado a jornada completa y parcial, pudiendo llegar hasta seis en dos días de la jornada semanal.

b) Con carácter general, el horario lectivo de la Escuela debe desarrollarse facilitando la asistencia de los alumnos a clase, evitando la coincidencia con los horarios de la enseñanza obligatoria o de trabajo el alumno.

c) Los profesores que no imparten alumnos en una determinada hora prevista con su lectivo, deberán desarrollar otras puestas de la Escuela bajo indicaciones del Director Adjunto o del Jefe de Estudios.

d) Con carácter general, las clases se impartirán de lunes a viernes en horario de tarde, pudiendo ubicarse las de mañana según los criterios del apartado b del presente artículo. Si se considera necesario,

se podrá organizar actividades complementarias fuera de este horario lectivo, aunque se deberá compensar estas horas por horas no lectivas dentro del mismo día, en proporción de una a una.

Sección IV. Del horario no lectivo.

Artículo 22.-

El número de horas no lectivas semanales serán, para los profesores contratados a jornada completa, de 15 horas y media, repartidas entre 8 horas presenciales y 7 horas y media no presenciales, no pudiendo superarse en ningún caso el total de 37 y media horas semanales entre lectivas y no lectivas.

Artículo 23.- El horario no lectivo, en jornada completa, se divide de la siguiente forma:

a) 8 horas de obligada permanencia en la Escuela, en las que el profesorado hará reserva horaria para una reunión semanal de Claustro, de carácter obligatorio para todos los profesores, reuniones de Departamento, un máximo de dos horas semanales de tutoría docente y/o atención a los padres de alumnos y otras tareas relacionadas con la actividad docente, bajo la supervisión y coordinación de la Dirección del Centro y la Gerencia del OAMM.

b) 7 horas y media de no obligada permanencia en la Escuela, que el profesorado dedicará a preparación de clases, selección y elaboración de material pedagógico, programaciones, elaboración de horarios, evaluaciones, memoria, perfeccionamiento profesional u otras tareas relacionadas con la actividad docente, bajo la supervisión y coordinación de la Dirección del Centro y la Gerencia del OAMM.

Sección VI. Control de asistencia, puntualidad e incidencias.

Artículo 27.- La puntualidad y asistencia a clases y demás actividades de los profesores serán controladas por el Jefe de Estudios y, en su ausencia, por el Director, a través del procedimiento que establece el Consejo de Escuela. Mensualmente el Jefe de Estudios informará a los profesores de las incidencias recogidas a fin de corregir errores y de la formulación de las reclamaciones que se estimen pertinentes. El Jefe de Estudios una vez depurado el pasado mensual, lo pondrá en conocimiento del Gerente del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, a lo efectos previstos en el Corveto Colectivo de Personas y demás normativa de aplicación.

Los faltas de asistencia o de puntualidad del profesorado deberán ser justificadas siempre por escrito, aportando documentación acreditativa que corresponda.

Los permisos serán concedidos por el órgano competente del Organismo Autónomo, previo informe del Director de la Escuela sobre su oportunidad o conveniencia en razón de las necesidades del servicio.

Deberán ser solicitados con la antelación mínima de cinco días hábiles, salvo imprevistos debidamente justificados o licencias por enfermedad.

Los cambios ocasionales del horario del profesor por motivos justificados deberán cortar con la previa autorización del Jefe de Estudios.

Sección V. Seguro Escolar.

Artículo 41.-

Los alumnos estarán cubiertos por el seguro de responsabilidad patrimonial que tiene suscrito el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y que abarca las actividades didácticas organizadas por el Organismo Autónomo de Actividades Musicales.

Capítulo IV. De los servicios administrativos.

Artículo 42.-

La Escuela contará con un servicio administrativo, atendido por el Organismo Autónomo. El Servicio manejará los expedientes académicos de los alumnos, atenderá consultas y facilitará información de la Escuela personal y teóficamente en los horarios que se establezcan; registrará internamente la correspondencia, comunicaciones y expedición de documentos de la Escuela; llevará el registro auxiliar de alquileres y correspondencia interna; mantendrá las preinscripciones, matriculas y bajas y, en general, realizará cualquier otra función de naturaleza administrativa que se le requiera, como el proceso de preinscripción y matriculación, y todo ello bajo la supervisión del OAMM.

Capítulo V. Del procedimiento de preinscripción, matriculación y baja de los alumnos.

Artículo 43.-

Tendrán prioridad para inscribirse como alumnos de nuevo acceso los alumnos residentes en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, y de entre ellos, los alumnos con padres o tutores matriculados en la Escuela Municipal de Música.

Artículo 44.-

La preinscripción y matriculación de los alumnos se realizará en las fechas que determine el Organismo Autónomo de Actividades Musicales, que serán cada vez con mayor anticipación y publicidad necesarias. Los formularios de reinscripción y matriculación podrán ser descargados en la web municipal www.avtolaizarina.es/escuela.

Artículo 45.-

Procedimiento de preinscripción, matrícula, y adjudicación de plazas.-

El procedimiento de preinscripción, matrícula y adjudicación de plazas se establecerá mediante Resolución dictada por la Presidencia del Organismo Autónomo, previa consulta con el Consejo de Escuela.

Artículo 46.-

Bajas. Sólo causas de baja en la Escuela:

- a) El deseo del alumno de dejar de cursar estudios en el centro. En este supuesto, el alumno no tendrá preferencia alguna en el momento de solicitar una nueva inserción.
- b) Las sanciones en forma disciplinaria, según las previsiones establecidas en el Título V del presente Reglamento. En este supuesto el alumno perderá cualquier derecho preferencial para su inserción en cursos sucesivos.
- c) Imposibilidad de asistir a las clases durante el curso por una causa excepcional justificada. El alumno podrá solicitar la excedencia académica para el curso, pasando a la situación de baja temporal de un máximo de tres (3) años y reservándose la plaza para el curso siguiente. No obstante, corresponderá al Consejo de Escuela aprobar dicha solicitud.

de la solicitud de devolución del pago de la matrícula dentro del plazo establecido en la Resolución que se dicte por la Presidencia del OAMM.

Disposición final.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el acuerdo de aprobación definitiva del presente Reglamento se comunicará a la Administración del Estudio y a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. Transcurrido el plazo de 15 días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y el Reglamento se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife y entrará en vigor al día siguiente de su publicación."

Segundo.- Dar traslado del acuerdo que se adopte a la Junta de Gobierno Local, a fin de que el expediente sea elevado a aprobación del Pleno. Ayuntamiento Pleno en la próxima sesión que celebre.

Tercero.- La cumplimentación de lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el acuerdo de aprobación definitiva se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, y una vez transcurrido el plazo de 15 días desde la recepción de dicha comunicación, se

procederá a su publicación en el BOP de Santa Cruz de Tenerife, entrando en vigor al día siguiente a su publicación.

Es cuanto hay que informar, salvo mejor parecer u opinión fundada en Derecho

En San Cristóbal de La Laguna a 31 de marzo de 2015,

La Secretaría del Organismo Autónomo
De Actividades Musicales
(Decreto/Alcaldía, 2109/2012, de 22 de agosto)

Fdo: Regina Delgado Nosa.

